

Agüilart.

7
Año 1758.

11384/4

El Ayuntamiento del lugar de Vallabriga.
Dize: Que vele la noticia una Prov.ⁿ
del Consejo á instancia del Cap.^{lo} Eccl.^{lo} de
Benabarre, y Roda, para proponer ár-
bitrios para el pago de Censos, vépo-
ne, y puse vele entregue el expediente
para exponer lo que le combenga.



Sefenta y ocho maravedis.

SELLO TERCERO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEYECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

En Der nombre sea á todos manifestado: Que nosotros los Alcaldes de Regidores, y Síndico Procurador del Lugar de Ballabriga Jun-
tor, en nuestro Concejo, y Ayuntamiento en la Casa de la Abadía
de dho Lugar puesto donde otras veces lo abemos de costumbre Jun-
tamos en el qual intervinimos Simon Dauca Alcalde Francés
co Olida, y Juan Calbera Regidores, y Thomas Inora Síndico Procu-
rador de dho Lugar de Ballabriga; todos Alcaldes Regidores, y Sin-
dico Procurador del referido Lugar de Ballabriga por nosotros
y en nombre de dho Ayuntamiento que de presente es, y por típo
go fuere, y por los demas Capitulares que son, y por tiempo fuere
de dho Concejo, y Ayuntamiento, por quien prestamos con-
caucion en forma para que habran por firme lo aqui con-
nido se expresa de la posesion de lo propio, y renta de dho Con-
cejo, y Ayuntamiento. Dícimos que damos todo nues-
tro poder bastante y qual de dicho serrequiere, y mas pue-
de, y debe valer á saber es á D. Juan Antonio Esteban,
D. Eugenio Baylin, D. Agustín Calarac, D. Vicente Inoull de
Solareilla, D. Miguel Sepúlcar, D. Juan Lopez de dho, Dn
Miguel de Escardo, Dn Manuel Rovey, Dn Vicente Sanaguer,
Dn Diego Inartines, Dn Alexandro Doria Procuradores de
Numero en la dha Audiencia del presente deuyo residen-
tes en la Ciudad de Saragosa, Dn Agustín Enyuanes, Dn de
su magf. havitante en la Villa de Benabarre, Francisco La-
torre Labrador, y Jacinto del Lugar de Calbera, Sebastián
Inoull, y Joseph Dauca Labradores vecinos del dho Lugar de

Ballabrig, à todo Juntos, y à cada uno de por sí especial-
mente, y expresa para que por nosotros, y el Concejo y ayu-
tamiento de dicho Lugar de Ballabrig, y presentando
estas propias Personas, acción, y causa puedan otros nuestros
Procuradores Juntos, y cada uno de por sí intervenir, e inter-
venir en todos, y cada uno de los pleitos, y cuestiones, peti-
ciones, y demandas civiles, y criminales que nosotros, otros Señores
Reyes, y Concejos tenemos, y esperamos tener con qualquiera
de las Personas, y personas, Capítulos, y jurisdicciones, y en-
comendaciones de qualquier estado, y condición sean, asi
en demandando, como en defendiendo ante qualquier
Jueces competentes ordinarios, delegados, o subdelegados,
Eclesiásticos, y seculares de donde, como en otro nombre
les damos a los otros nuestros Procuradores Juntos, y
cada uno de por sí libre, pleno, y bastante poder de
demandar, responder, defender, oponer, proponer, ex-
citar, convenir, reconvenir, replicar, replicar libes con-
testar, y de hacer qualquiera requerimientos, pre-
sentaciones de papeles, notificaciones, protestas, exco-
municaciones, alegatos, contradicciones, y apelaciones, y segun-
das, y prestar en finimas nuestras las juras, y juramen-
tos, y juramentos que para la liquidación de la ven-
ta, y herencia convinieren, y fueren oportunos, y ne-
cesarios. Y generalmente todos los donos, endos, y
diligencias, judiciales, y extrajudiciales que en
el ingreso, y curso de los pleitos pudieren ocurrir, y
ofrecerse, aunque sean tales, y de tal calidad que por su
naturaleza requieran mayor específica facultad, y po-
der que el que va aquí expresado. Lo para todo ello
con sus incidentes, y dependientes anexos, y conexos, lo
damos en otro nombre de los otros nuestros Procuradores

Juntos, y à cada uno de por sí todo nuestro poder con facul-
tad de substituirlo para todo lo dicho en una, o mas veces
en quien bien visto les fuere, y probarlos, y otros de nue-
tro nombrar quedando siempre este poder en su fuerza
y vigor, tan cumplido, y bastante qual le tenemos, y en
otro nombre de Derecho, y fuero podemos, y sabemos dar-
le; de forma que por falta de poder no dexa de tener e fe-
to todo lo que por otros nuestros Procuradores Juntos, o de
por sí, y por los substitutos en su caso sera hecho, dicho, y
procurado, y prometemos en otro nombre no rebocarlo de
may, ni en tiempo alguno sea obligación que à ello en
otro nombre hacemos de todos los Señores, y señores de dicho
Concejo, y Ayuntamiento asi muebles como rraças, don-
de quiere haverlo, y por haver. Hecho fue esto en el
Lugar de Ballabrig a veinte y ocho Día del mes
de Diciembre del año contado del Nacimiento de
nuestro Señor Jesu Christo mil setecientos cinco
ta y seis, siendo à todo ello presentes por testigos In-
quel Juan Labrador vecino de dicho Lugar de Ballabrig,
y Ramon Nau Inancebo Labrador habitante
en el Lugar de Ballabrig.

Yo el Rey de mi Miguel Antonio La Sierra
y Esteban publico, y preal por lo de las
tierras, Reynos, y Señorios de la Mage. Catholi-
ca de el Rey nuestro Señor (que Dios guarde) y donde

citado en el lugar de Roda de el Reyno de Aragón
que a lo sobretho presente me hallé, y con



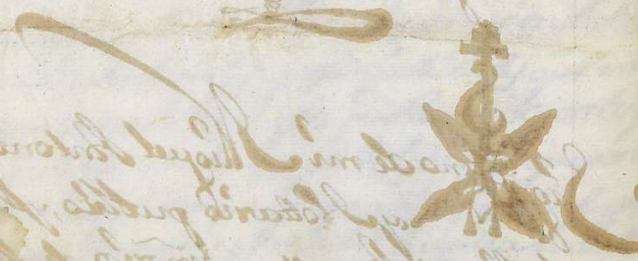
Veinte y tres de Mayo

SELO QVARTO, VEL.
TE MARAVELLOSA, ANO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN.
QVENTA Y OCHO.

Quendo

Yo Aguilar en el Reyno de Aragón de Valldigna vando de peder que puer en
el Capitulo intraduido p. el Con. de la T. de Colos. de la Villa de Rosayon
Comaritan de vanto. Doble el Partido de Rosayon vobu prop. de arbitrio
en la forma que mejor puerda vobu. Se le ha hecho vaurami parte de
D. D. Division en f. remanda p. p. con arbitrio que truuu para p. p.
de las pensiones de un año, y otros. Así de participando en las vobu
forma me opango y p. los autos

Miguel Aguilar



Año Zaragoz. 2 de Septiem. ónza 1788. Acuerdo de
O. U.

Preg. 3 He expensas de esta parte ve vague como
de la provision del Sr. Comis. ve haga
de las expensas reparado, y vele entregue por
el termino ordinario.
P. a
P. a
P. a



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y OCHO
QUINTA Y NUEVE.

Yo Fernando Jo. la Cruz
Dios Rey de Castilla de
Leon de Aragon de las Indias
Sicilias de Teruel de Navarra
de Granada de Toledo de Va-
lencia de Galicia de Mallorca
de Sevilla de Cerdeña de Cor-
dova de Corcega de Murcia de
Jaen Venor de Vizcaya y
de Molina etc. Nos el mo
Governador Capitan Grial de
Reyno de Aragon Presiden-
te de la Real Audiencia
que reside en la Ciu-
dad de Zaragoza Regente
y Oidores de ella, valios

de Gracia valed: Fue por
los Capítulos Ecc.^{os} de la Villa
de Benabarre, el Cabildo Pri-
or y Canonigos de la Santa
Iglesia de Roda, el Capítulo
Ecc.^o de la Iglesia Parroq.
de Nuestra S.^a del Puy de
la Villa de Tolba, Los Comb.^{os}
de S.^{to} Domingo de las Villas
de Graus y Linar, las Mon-
jas de S.^{ta} Pedro Martin de la
Villa de Benabarre, D.ⁿ Jho. Sa-
nchez Presbitero Nacionero de
la referida Iglesia Parroq.
de Nra S.^a del Puy de la Vi-
lla de Tolba, D.ⁿ Benito Binot
y D.ⁿ Medardo Macaru-
lla Presbiteros en la cali-
dad de Clavarios en las Par-
roq.^{as} de la enunciada Villa de
Benabarre, y de su Cap. D.ⁿ Fran.

Cuitat Presbitero con Calidad de Be-
neficiado de Nra Señora del Obispa-
tuario de Lugar de Viacam, D.ⁿ Alfon-
so Aguirre Bardagi y la Bata en su
mie y con la Calidad de Patrono de la
Capellania laical de la Imbocacion de
los Santos Joaquin y Anna fun-
dada en la Parroquial de S.^{ta} Martin
de la Villa de Benarque D.ⁿ Joaquin
Mimenez de Baquer Carlan de Texa-
ruca y Fontova D.^a Maria Mimenez
de Baquer Viuda del q.^m D.ⁿ Antonio
Escala y usufructuaria de los bienes
de arte de D.^a Theresa Pano, y Valinas
Viuda del q.^m D.ⁿ Blas Mortalac vecino
de la Villa de Graus, como Patrona legi-
tima de la Capellania mere Laical ins-
tituida y fundada por D.ⁿ Juan de la
linar vajo la imbocacion de S.^{ta} Agustin
de la 3.^a Parroquial de la Villa de
la Puebla de Fontova, ve nos ha repre-

venado que por R.^o Provirion impedida
por el Sr^o Consejo en vñete de Junio de
Mil trescientos cinquenta y tres se dio
providencia para que todas las Ciudades
Villas y Lugares de este Reyno que se
hallaren gravados de Censos con atrasos
y vin caudales publicos para satisfacerlos,
y obligados sus Señores a la paga
y desempeño de ellos, acudiesen
por aquella vez a esa Señal Audiencia
a fin de justificar la calidad de los
Censos, y sus atrasos, los fondos para
satisfacerlos y lo que necesitavan para
sus gastos y que asimismo propu-
vieren el arbitrio que les pareciere me-
nos gravoso para la paga a sus Ac-
hedores, y no se impidiere a las par-
tes el ocurrir al Sr^o Consejo donde
privativamente tocava el conocimiento
vobre ello; Y vin embargo de esta
acertada y necesaria providencia

ninguno de los Pueblos comprendidos en
el Partido de la referida Villa de Bena-
barre havian acudido al mo Consejo, ni
a esa Audiencia a hacer obtencion de
sus Censos ni proponer medios para sa-
tisfacer los atrasos, ni se esperaba que
lo practicaven a causa de que solista-
ban la dilacion para dificultar la pa-
gar por razon del tiempo, no obstante
que eran repetidas las instancias de
los Acchedores para que les contribuye-
ven por que muchos de ellos no tenían
otro medio de subvirtir, y era cer-
to tenían los referidos Cap.^{os} Ecc.^{os} y
contraer mucha cantidad de Censos im-
puestos vñe diferentes Villas y Luga-
res de dho partido, y asimismo te-
nían afianzada en su producto toda
verdecencia y manutencion, y no
havian percibido pensión alguna
de quince y mas años a esta parte

viviendo por esta incuria gravísimos
perjuicios á tiempo que las mismas
Pillas y Lugares talvez imbestian
en sus propias utilidades, y otros los
caudales publicos destinados á la sa-
tisfaccion de los Censos, vin respeto á
la justificada providencia del mío Con-
sejo que se dirigió principalm^{te} á
cortar estos daños, á lo que se aumenta-
ba que no solo estaban obligados los pro-
pios de las Universidades á satisfacer
las obligaciones de los Censos sino tam-
bien los bienes haciendas y Personar^{es}
de los particulares segun la practica
usada en el antiguo Gobierno de manera
que tenían en suos sus Patrimonios
y haveres á una rigurosa execucion
de los acrehedores Censuarios, y algu-
nos de los Pueblos obligados ni tenían
propios ni caudales publicos al pre-
sente, ni los tubieron en su principio

de forma que no pudieron hipotecar ni
no lo que en realidad tenían, y podian
adquirir que hexan los bienes de los par-
ticulares pecinos y aquellos otros de pa-
ces y otros semejantes de que gozaban
como tales individuos de la Universidad
y habiendo cesado en estos años aquel
privilegiado y pronto pago que veem-
cutaba por las Pensiones de los Censos
se hallaban muchas Colegios destitui-
das de rentas, y con notable disminu-
cion en el culto, y sacrificios debidos
muchos Conventos Religiosos y Fami-
lias principales reducidas á un esta-
do sumamente miserable, y los Pue-
blos como no se les apremiaba á la
correspondiente volucion combestian
en utilidad propia los bienes de co-
mun y los arbitrios particulares, y
no viendo justo que las Universidades
malograren de este modo sus pro-
pios efectos descuidando el mayor

calimiento de ellos, y confundiendo su
producto en grave perjuicio de los
Censalistas, negándose a descubrir a
quellos arbitrios ruables que mandava
el mio Consejo, con los que pudieran
efectuar el pago de las pensiones de
los Censos, como todo ve ofrecio justifi-
cax en caso necesario. Por tanto con
republicacion fuere mos ver bido librar
esta su. Provisión de vobrecarta para
que se notificase a los Pueblos compren-
didos en el Partido de Benabarre, que
dentro de un brebe y perentorio termi-
no que se assignare, acudiesen como
les estaba mandado a esa Audiencia
a demostrar la calidad de sus Censos
y sus atrasos fondos y arbitrios para
satisfacerlos. Tuvo por los del mio
Consejo con lo expuesto en su inteli-
gencia por el Sr. Fiscal por de-
creto que proveyeron en veinte y

ocho de Mayo proximo se acordó
expedir esta Real Carta. Por la que
al os mandamos que luego que os fue-
re presentada proveais y deis las
orden combenientes para que la cita-
da Villa de Benabarre y demás Pue-
blos comprendidos en el Partido de
ella Deudores a los referidos Capitulos
Ecc. y demás contenidos en la ins-
tancia de que queda hecha mencion
en el preciso termino de un mes pri-
mero siguiente al de la notificacion
propongan en esta Aud. los arbitrios
correspondientes a la satisfaccion de
sus Censos y atrasos, y no haciendo
lo dentro de dicho termino, pasado el
que queremos lo practiquen otros sus
Acreshedores, y executado que sea
en su vista informareis a los del mio
Consejo por mano de D. Juan de Pe-
ñuelas Rio Viejo de Camara y de

Gobierno lo que veor ofreciere of parecie-
re of para tomar en su inteligencia
la providencia correspondiente: Que
ari en su voluntad. Dada en Ma-
drid a tres de Junio de Mil setecien-
tos cinquenta of seis = Diego Obispo
de Cartagena = D.ⁿ Thomas Pinto Mi-
guel = D.ⁿ Mig.^l Maria Nava = El
Marq.^s de Puerto nuevo = D.ⁿ Franz.
Lepeda: To D.ⁿ Juan de Peñuelas Se-
cretario de Camara del Rey N.^{ro}.
la hice escribir por su mandado con
acuerdo de los de su Consejo = M.^{ra}
D.ⁿ Leonardo Marq.^s Por el Chant.
Pedim.^o D.ⁿ Leonardo Marquer = M.^{ra}
Señor = Vicente Moxell de Volani-
lla en me de los Cabildos Ecc.^{os} de
las Vantas de Tolivia de Puros of Ca-
nonigos de la Villa de Roda of de
Vicario of Macioneros de las Parroq.^{as}

de la Villa de Benabarre quando de
su poder que presento respectiva-
mente ante V.E. parezco of como me-
jor proceda Digo: Que haviendo en-
puesto mi parte of otros Censalis-
tas que tenian cargados diferen-
tes Censos sobre los propios of bienes
de los particulares de diferentes Lu-
gares de la Ribagorza of Partido de
Benabarre en el R.^o Consejo que se
su R.^o Provision de siete de Junio del
año pasado de Mil setecientos cin-
quenta of tres se havia dado pro-
videncia, of mandado a otros Pue-
blos, of otros que tubiesen Censos con-
ciudadanos, of vin caudales publicos
para satisfacerlos, of obligados sus
Vecinos a la paga of desempeño
de ellos acudiesen ante V.E. a fin de
justificar la calidad de los Censos
of sus ciudanos of fondos para su.

tiñerlos, y lo que necesitavan pa-
ra sus gastos, y que asi mismo pro-
pudieren el arbitrio que les pareciese
ve menos gravoso para pagar à sus
Acaxhedores y no se impidiere à
los partes el ocurrir al Consejo don-
de privativam^{te} tocaba el conocim^{to}
vobre ello, y que otros Pueblos no ha-
vian acudido ante V.E. à cumplir
con lo mandado por los Consejo, ni
es que dixertian otros propios to-
talm^{te} vin pagar à otros Censales
tales, y que les debian mas de quinze
peniones vencidas, cuyo caudal
les hacia falta para su precisa de-
cencia, y manutencion por lo que di-
plicaron à dho Consejo se dignase li-
brar n^{ra} Provisión de vobrelaxta en cu-
ya virtud se librò la que presento pa-
ra que por V.E. se provean y den las

Orn^{do} Combenienter para que la Villa
de Benabarre y demas Pueblos de su
Partido Deudores à los referidos Cabil-
dos & C^{os} y demas contenidos en la
mencionada instancia en el preciso
termino de un mes contadero desde el
Dia de la notificacion, propongan an-
te V.E. los arbitrios correspondientes
à la satisfaccion de sus Censos y
atrazos, y que parado y no lo hacien-
do lo practiquen los Acaxhedores, y q.
Executado se informe por V.E. à dho
Consejo por mano de su v^{ro} de Cama-
ra en cuya atencion y para que se
cumpla con dha providencia = A V.E.
pido y suplico haya por presentados
dhos poderes con la citada n^{ra} Provisi-
on y en su b^{ta} se v^{ra} mandarla
dar su debido cumplimiento providen-
ciando que el Corregidor de Benabarre
por vereda la haga vaber à los Pueblos
de su Partido por no haver C^{os} en

ellos y otras muy distantes y que di-
cha Vereda sea a vna Expensas por no
haver obedecido la primera Provi-
on y su morosidad de tres años que
há dado motivo a este recurso, y q.
para ello se devuelva dña Provisión
a mi parte con Certificación de el
auto de U.C. o en esta razon se
viera proveyer lo que procediere de
vno de Justicia que pido de Vn-
do de Navarra = Tarazona

Auto de Maxwell de Volantilla = Tarazona
U.C.
Pueden de Junio veinte y cinco de mill ve-
Reg. de cien y cinco de veiv = Acuerdo Ge-
S. de Navarra = Obedece la Provisión de Com.
Garcer neral = Obedece la Provisión de Com.
Valbada que dice el pedimento; y para su
Peralta cumplimiento se despache la provi-
Villava sion correspondiente, con inversion
Cerro de la del Consejo, para que estos inte-
Navales revados dispongan se notifique su
contenido a los Ayuntamientos de

Los Pueblos del Partido de Benaba-
rre que expresa dña Provisión
y tienen interese en este asunto;
a fin de que la obren, guarden
y cumplan como en ella se man-
da, con apertamiento que de
lo contrario se pasará a la
segunda providencia y se pa-
sará el perjuicio que hubiere

Yo en Dios = Rubricado
Copia de su Original a q. me refiero de q. Certifico



elate marañois.



SELLO QVARTO, VEINTE
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QUENTA Y AVEVE.

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

U.
C.
M.